Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASISTENCIA JURÍDCA GRATUITA

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de la Asistencia Jurídica Gratuita, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, desarrollando entre otros temas: acceso a la justicia, beneficio de pobreza, defensa pública, principio de gratuidad en materia agraria, pago de costa en procesos de familia, entre otros.

Índice de contenido

1	DOCTRINA	2
	ACCESO A LA JUSTICIA	2
		2
2	NORMATIVA	4
	CÓDIGO PROCESAL CIVIL	4
	BENEFICIO DE POBREZA	4
	CÓDIGO DE TRABAJO	8
	CÓDIGO DE FAMILIA	8
	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	8
	LEY DE PENSIONES ALIMENTÁRIAS	9
	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL1	. 0
	CÓDIGO PROCESAL PENAL1	.1
3	JURISPRUDENCIA1	.1
	BENEFICIO DE POBREZA CASOS EN QUE PROCEDE Y EFECTOS1	.1
	INTENCIÓN DE EVADIR PAGO DE TIMBRES POR MEDIO DEL BENEFICIO D	Œ
	POBREZA1	_3

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA PÚBLICA DE
BRINDAR ASISTENCIA GRATUITA EN PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA14
PRINCIPIO AGRARIO DE GRATUIDAD FUNDAMENTO Y FINALIDAD16
EXENCIÓN EN COSTAS18
CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO DE FAMILIA19
ASISTENCIA LETRADA GRATUITA COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA ES
EXIGIBLE EN MATERIA PENAL Y NO SE EXTIENDE A TODAS LAS MATERIAS
22
CASO EN QUE DEBE CANCELAR HONORARIOS POR SERVICIOS DE DEFENSOR
PÚBLICO
INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA PÚBLICA DE
BRINDAR ASISTENCIA GRATUITA EN PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA 27

1 DOCTRINA

ACCESO A LA JUSTICIA

[VILLANUEVA MONGE, Zarela] 1

El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho de contar con asesoría legal gratuita y de calidad para plantear las pretensiones de justicia y para oponerse a las pretensiones planteadas en contra.

En cuanto a la asistencia legal gratuita entendemos que en materia no penal solo existen en el país los consultorios jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, de las carreras de derecho de las Universidades privadas y la Defensa Pública en los casos que se le han atribuido funciones en materia no penal.

Investigaciones en la materia indican, indican entre otros puntos, lo siguiente:

- 1. La posibilidad de actuar judicialmente sin patrocinio letrado, no constituye necesariamente un mejor acceso a la justicia, ya que los actos procesales que conforman los procedimientos están diseñado para ser realizados por técnicos en derecho.
- 2. Los consultorios jurídicos no existen en muchas zonas del país, y la atención es restringida en término de las materias que se atienden, en la limitación de personal calificado y en las horas de atención.
- 3. Los consultorios jurídicos que se han integrado en el trabajo interinstitucional de sus comunidades han mejorado la atención de los casos, así como los especializados, lo que indica la posibilidad de ese tipo de trabajo en todas las comunidades en que están ubicados.
- 4. Tomando en cuenta que la Defensa Pública en Costa Rica ha desarrollado una experiencia exitosa en lo penal y que se le han encargado otras materias donde la asistencia legal gratuita es de vital importancia, debería encomendárseles la creación y coordinación de un sistema de asistencia legal gratuita que articule los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales en la materia.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL²

BENEFICIO DE POBREZA

ARTÍCULO 254.- Derecho al beneficio.

La persona física cuyos ingresos de capital unidos a los sueldos, o rentas de que goce, calculados por un año, que no excedan de la cantidad que fije la Corte Plena, podrá solicitar el beneficio de pobreza. El beneficio también podrá otorgarse a las sucesiones y a las personas jurídicas que no tengan fines de lucro.

Para esta estimación no se tomarán en cuenta la casa de habitación

familiar, las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, los beneficios sociales, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio de quien solicita esta gracia.

Cuando sea parte un menor sujeto a la patria potestad, que careciere de bienes, se estará a los que tengan el o los progenitores que lo representen en el proceso.

La Corte Plena fijará la cantidad hasta por la cual se permitirá el beneficio de pobreza, de conformidad con el incremento en el costo de la vida, fijación que revisará y actualizará periódicamente.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56)

ARTÍCULO 255.- Ambito de acción.

Este beneficio sólo podrá pedirse para procesos determinados, antes de su inicio o dentro de él. La gestión se tramitará en vía incidental con citación de la Procuraduría General de la República.

Las pruebas se apreciarán en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho común, y aun podrá tomarse en cuenta el modo de vida del solicitante.

El otorgamiento del beneficio valdrá para el proceso y sus incidentes; sin embargo, si el litigante tuviere establecidos otros procesos, podrá hacerlo valer en éstos por medio de certificación de la resolución respectiva.

Esta solicitud se tramitará también en vía incidental con citación de la Procuraduría General de la República.

Si se negara la concesión del beneficio, cesará también en el proceso en el que se hubiere obtenido.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709

de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56)

ARTÍCULO 256. - Efectos del beneficio.

El litigante que hubiere obtenido el beneficio no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo.

No podrá obligarse al litigante pobre a garantizar las costas del proceso, pero tampoco podrá éste exigir que lo haga la parte o partes contrarias.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56)

ARTÍCULO 257.- Recursos.

Las resoluciones que se dicten en el incidente de pobreza no tendrán recurso de apelación, salvo la final, que lo será en el efecto devolutivo. Las partes no estarán obligadas a rendir garantía de costas mientras no quede firme la resolución que deniega el beneficio.

ARTÍCULO 258.- Cesación de los efectos.

A petición de la Procuraduría General de la República o de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos el beneficio de pobreza si se demostrare que el beneficiario ocultó sus verdaderos recursos, o que ha venido a mejor fortuna.

La oposición se tramitará en vía incidental, y si resultara infundada se condenará en costas procesales al que la promovió.

Si el beneficiado ocultó sus verdaderas circunstancias económicas, pagará al Fisco tres días multa en asuntos de menor cuantía, y cinco días multa en asuntos de mayor cuantía o inestimables, y desde el momento en que quede firme la resolución en la que se revoque el beneficio, estará también obligado a garantizar las costas del proceso. Mientras no pague la multa y no rinda la garantía de costas, no se dará curso a sus gestiones, las cuales se tendrán por presentadas, sin retroacción de plazos, en el instante en que cumpla.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56)

ARTÍCULO 259.- Denegatoria del beneficio.

Si se declarase sin lugar el beneficio, será obligado el solicitante a pagar las costas procesales del incidente.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56)

CÓDIGO DE TRABAJO³

ARTICULO 10.- Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo de Seguridad Social, ante los funcionarios que actúen en su representación y ante los Tribunales de Trabajo, así como para las legalizaciones que los trabajadores tuvieren que hacer en juicios de sucesión, insolvencia, concurso o quiebra.

(Así adicionado por ley N° 3351 de 7 de agosto 1964, articulo 1°)

(El nombre del Ministerio fue así modificado por el artículo 2 de la ley N° 5089 de 18 de octubre de 1972)

Igual exoneración regirá para los contratos y convenciones de trabajo, individuales o colectivos, que se celebren y ejecuten en el territorio de la República.

CÓDIGO DE FAMILIA⁴

ARTICULO 7°.-

Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA⁵

Artículo 106°- Exención del pago. Las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante estarán exentas del pago de costas y especies fiscales de todo tipo.

LEY DE PENSIONES ALIMENTÁRIAS⁶

ARTICULO 2.- Integración

Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.

En materia procesal, se estará a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso.

ARTICULO 11.- Prohibición de cobrar honorarios

Ningún funcionario podrá cobrar ni recibir emolumento alguno, por realizar notificaciones u otro tipo de diligencias. Sin embargo, en toda diligencia judicial, los gastos de transporte en que se incurriere, se cargarán a la parte gestionante, salvo que esta no cuente con recursos económicos, en cuyo caso, correrán a cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 13.- Asistencia legal del Estado

Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL⁷

ARTICULO 152.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador.

Asimismo, los empleados del Organismo de Investigación Judicial y los demás servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre un defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente

relacionados con el ejercicio de sus funciones.

También proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia.

(Así reformado por el artículo 6° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

CÓDIGO PROCESAL PENAL⁸

ARTICULO 13.- Defensa técnica

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

3 JURISPRUDENCIA

BENEFICIO DE POBREZA CASOS EN QUE PROCEDE Y EFECTOS

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA.]9

"V.- Que este Despacho tiene claro, que para obtener un beneficio como el que se intenta, deben computarse los ingresos de capital y el monto de los sueldos o rentas producidos anualmente y que no excedan la cantidad fijada por la Corte Plena, según lo manda el numeral 254 del Código Procesal Civil. En calidad de excepción, esta norma establece como no considerables, la casa de habitación familiar, las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, los beneficios sociales, herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el profesión u oficio. Sin ejercicio de la embargo, debe también, cuáles determinarse son los efectos prácticos necesarios para que una parte, solicite una medida de naturaleza. El artículo 256 de ese cuerpo normativo indica, que con el acogimiento de este beneficio, el litigante no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos exigidos por la ley, excepción hecha del embargo preventivo, ni deberá garantizar las costas del proceso empero, tampoco exigir que lo realice la contraria. Por ley número 7709 publicada en La Gaceta número 210 de 31 de octubre de 1997, fueron derogados los ordinales 284 y 285 del Código de rito, que exigían la garantía de costas, por lo que uno de los impedimentos de los litigantes sin ingresos económicos fue eliminado. Si a lo anterior se une que el aquí petente cuenta con tres inmuebles inscritos a su nombre - a pesar que el proceso interpuesto tiene relación con ellos -, no se está discutiendo su propiedad sino solamente, que se anulen los actos de la Municipalidad que denegaron el visado municipal, por lo que no se incurre en las causales de excepción del artículo 254 citado acciones judiciales o créditos de cobro difícil ponderación adicional debe considerarse, que el señor Solano Monge cuenta también con dos vehículos inscritos a su nombre. estos factores, llevan al convencimiento de este órgano colegiado, que el solicitante es una persona con solvencia económica y mal se haría en otorgar lo pedido si no enmarca en los supuestos de hecho previstos en la norma que le da sustento a la gestión. Cierto es que don Mauricio carece de salarios y no es declarante del

impuesto sobre la renta, mas luego de la conjugación de las circunstancias expuestas, se concluye, como se expresó, que sí tiene medios suficientes para hacer frente a los gastos que le ocasione este proceso.- VI.- Que de conformidad con lo expuesto, lo procedente es impartir su aprobación a la resolución combatida."

INTENCIÓN DE EVADIR PAGO DE TIMBRES POR MEDIO DEL BENEFICIO DE POBREZA

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA.] 10

" III. De acuerdo con lo que se expondrá, el ratificará la resolución venida en Tribunal alzada, pues efectivamente los incidentistas no demostraron fehacientemente carecer de medios económicos como lo afirman. Es importante enfatizar que a través de este incidente los gestionantes pueden evadir los costos del proceso, que dependerán de estimación que le hayan dado a su demanda, ya que este instituto tenía vigencia cuando la ley preveía la existencia de garantías, como por ejemplo la de costas. Véase que el artículo 256 del Código Procesal Civil comprende dentro de los efectos beneficio de comentario, el que el litigante que hubiere obtenido ese beneficio, no está obligado a hacer el depósito de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo y tampoco se le puede obligar a garantizar las costas del proceso. No contempla la norma dentro de sus efectos, esperado por los apelantes. Por otra parte se desconoce si los incidentistas poseen bienes muebles o inmuebles inscritos a su nombre, o si figuran como contribuyentes del impuesto sobre la renta como lo advirtió la a-quo. Tómese en cuenta que el señor se dice "empresario" al promover esta incidencia, Fernández término que sugiere que él posee una empresa, la que de acuerdo a

su concepción doctrinaria puede definirse como "una organización económica autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida al las moralidades contempladas en la legislación nacional." (ZAMBRANO ORTIZ Luis Fernando. Derecho Empresarial; Rumbo a una novísima Ley General de la Empresa . Revista Ámbito Jurídico, pág. 2). Es claro, para éste Tribunal que la intención de los incidentistas es evadir el pago de los timbres del Colegio de Abogados que se deben cancelar en el escrito de demanda, pues 10 indican expresamente en el hecho sexto articulación. Sin embargo, esa pretensión no es de recibo, dado que los timbres deben ser cubiertos por el profesional en derecho y no por la parte ya que no constituyen costos del proceso en los términos contemplados en el Código Procesal Civil. Se trata de una contribución que debe hacer el litigante a su Colegio y por consiguiente, aún cuando se les hubiese concedido el beneficio solicitado, no hubieran podido eximirse de la cancelación de los timbres de comentario. "

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA PÚBLICA DE BRINDAR ASISTENCIA GRATUITA EN PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 11

La recurrente manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación, presentado a favor de su hijo, por el padre de éste, y no tiene recursos económicos para contratar a un abogado, a fin de ejercer su derecho de defensa. Alega que a pesar de esa circunstancia, el Departamento de Defensores Públicos de San Carlos le denegó el derecho a la defensa gratuita, alegando que no existe norma expresa que los obligue a hacerlo. Por su parte, la Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos manifiesta que el artículo 7 del Código de Familia, al establecer

que las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia legal requerida, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley, se refiere en forma generalizada a la asesoría legal, por lo que no se debe interpretarse que son los únicos defensores representantes del Estado. Al respecto, debe tomarse en consideración que las personas carentes de recursos económicos y que están incapacitadas de proveerse del auxilio profesional en situaciones litigiosas, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia gratuita de un defensor. Sin embargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia . Al respecto, sentencia número 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero del dos mil, se indicó lo siguiente:

"III.- La queja de la actora se centra en que se pague por los servicios profesionales de quienes laboran en la Oficina de la Defensa Pública del Poder Judicial, situación propiciada, a su juicio, por la regulación escueta del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma en cuestión dispone en su párrafo primero:

"La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia

económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo -por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria-."

A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en el procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia gratuita, tiene la posibilidad de recurrir Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso.

PRINCIPIO AGRARIO DE GRATUIDAD FUNDAMENTO Y FINALIDAD

[TRIBUNAL AGRARIO] 12

"El principio de gratuidad tiene como propósito garantizar el acceso a la Justicia de quienes por su condición económica se encuentran en una situación de desventaja afectándose su derecho a la defensa. Es pues un principio procesal busca poner a las partes en igualdad de condiciones dentro del proceso. Ello se logra convirtiendo el proceso agrario en un proceso menos costoso, más barato, donde las partes no tienen la obligación de asumir como especies fiscales, copias, afianzar costas, y se puede litigar en papel común, sin obligación de rendir ninguna garantía, ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones del artículo 26 de la ley de Jurisdicción Agraria. El beneficio se extiende, cuando se trata de personas de escasos recursos, al evento de el Poder Judicial asuma los gastos procesales de trasladar al Juez y Secretario al lugar del conflicto y en otros casos , previa justificación, han cubierto los de dictámenes se costos periciales. En el presente asunto la Defensa de la demandada lo que solicita es que el Poder Judicial asuma los costos de pago de perito de la demandada, ordenado mediante sentencia, indicando de no hacerlo se violaría el principio de gratuidad y defensa técnica. Lo que solicita dicha defensora va más allá de lo que busca el principio de gratuidad y resulta improcedente. principio de gratuidad actúa como principio procesal, para asegurar una situación de igualdad como ya se ha explicado, lo que busca la defensa es que el Poder Judicial asuma por la demandada, sus obligaciones derivadas de sentencia, situación que nada tiene que ver con el principio de gratuidad. Diferente sería el caso si la apelante hubiera alegado que la demandada como parte de sus derechos procesales hubiere solicitado oportunamente el beneficio

y se le hubiere denegado injustamente. Como ello no es así debe rechazarse su apelación pues no existe violación del principio de gratuidad"

EXENCIÓN EN COSTAS

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 13

" En armonía con lo que viene expuesto, el fallo recurrido debe confirmarse, incluso en cuanto le impuso las costas del proceso, a la parte perdidosa, esto es, al demandado. Esta parte pide la exoneración de esos gastos con base en el contenido del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. No obstante esa norma no se aplica en su beneficio, según ya lo ha reiterado la Sala. Así en el Voto Nº 439, de las 9:35 horas, del 3 de agosto del 2001, dispuso: "Reclama el recurrente, que la condena en costas, de la que fue objeto, viola el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, norma que establece la exención de su pago, a las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante. El accionado pretende, en virtud de esa norma, así como del artículo 33 constitucional, que tutela el principio de igualdad, beneficiarse con la norma especial del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que, se le exima del Lo anterior no resulta de recibo, toda vez que, pago de costas. al proceso de investigación de paternidad, en 10 que procedimientos se refiere, le son aplicables el Código de Familia y el Procesal Civil, con especiales regulaciones éste último, en materia de costas. No es procedente, aplicarle a un adulto, leyes especiales, creadas para dar protección a la persona menor. las cosas, resultan ineludiblemente aplicables, los artículos 221 y 222 idem. El Código de la Niñez y la Adolescencia,

desarrollar el artículo 51 constitucional, define un marco jurídico mínimo, para la protección integral de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales de los involucren los procesos judiciales, que derechos obligaciones de estas personas. Las normas, como la que pretende recurrente, que desarrollan el artículo desaplicar el constitucional, nacen precisamente con la clara intención de poner en un plano de igualdad a quien, por esencia y normalmente, se encuentra en una situación desigual, dándose así justo cumplimiento del artículo 33 de la Carta Magna. La Sala Constitucional, en su Voto 5061-94, responde a la inquietud del recurrente, al indicar que, en virtud del principio de igualdad, se acuerda un trato igual a situaciones iguales, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales, también Por las razones expuestas, resulta infundado el argumento del recurrente; debiéndose en consecuencia, confirmar lo resuelto en cuanto a las costas" (En ese mismo sentido, se puede consultar el Voto de esta otra Sala, Nº 342, de las 10:00 horas, del 22 de junio del 2001

CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO DE FAMILIA

[TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE]¹⁴

" ÚNICO. El suscrito integrante no coincide con el criterio expresado por la mayoría con relación a la condena al demandado al pago de las costas del proceso por los motivos que de seguido señala: El artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia

establece que "las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante estarán exentas del pago de costas y especies fiscales de todo tipo." En razón de que esta norma es posterior a los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil, que la Constitución Política, en su artículo 33, establece que "toda persona es igual ante la Ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana", y que el artículo 98 inciso 2) del Código Procesal Civil establece como deber del juez el asegurar a las partes igualdad de tratamiento, en criterio personal debe concluirse que la exención de costas es aplicable a las dos partes del proceso, pues lo significaría una violación a ese principio de igualdad procesal. Como ejemplo de comparación, puede recordarse que en otros tiempos factible que las partes solicitaran -y que el jurisdiccional exigiera- la garantía de costas. El numeral 285 del Código Procesal Civil, que fue derogado por Ley 7709, establecía en su inciso 1) lo siguiente: "Para la garantía de costas, regirán además, las siguientes disposiciones: 1. Las partes pueden pedirse recíprocamente garantía de costas para asegurar el pago de aquéllas que puedan ser condenadas. disposición no es aplicable procesos universales, jactancia, monitorio, ni aquellos en los que el demandado ausente sea representado por un curador, o cuando sean parte un concurso o una quiebra." Cuando se decretaba la garantía de costas, efectos no se producían sino hasta que fuera dictada la sentencia de primera instancia, pues si la parte obligada a garantizarlas no lo había hecho, no se le atendían sus gestiones -incluyendo desde luego la interposición del recurso de apelación de la sentencia-. La gestión podía atenderse únicamente si la parte rendía la garantía antes de que hubiera vencido el plazo correspondiente. El inciso 3º del referido numeral, el que en lo que interesa, señalaba: "La garantía podrá darse durante la primera instancia, pero, dictado el fallo, no se dará curso a las gestiones de la parte que no la hubiere rendido. La misma consecuencia sufrirá la parte que, habiendo sido prevenida para sustituirla o completarla,

no lo hiciere debidamente. Al llenar este requisito, el juez tramitará las peticiones pendientes de dicha parte, pero tomará los plazos y el procedimiento en el estado en que hallen." Para las personas de escasos recursos económicos la obligación de garantizar las costas los colocaba en una franca situación de desventaja, pues si no contaban con dinero para simplemente no podrían apelar la sentencia que les resultara Entonces, para paliar esos efectos, el legislador desfavorable. había dispuesto el "Beneficio de Pobreza", siendo sus efectos los que dispone el numeral 256 ibídem: "El litigante que hubiere obtenido el beneficio no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo." El efecto más claro es el que señalaba el segundo: "No podrá obligarse al litigante pobre garantizar las costas del proceso, pero tampoco podrá éste exigir que lo haga la parte o partes contrarias." De esta forma, legislador realizaba un equilibrio entre las partes consecuencia, aún cuando la parte contraria tuviera los medios para garantizar las costas, no debía hacerlo. Obviamente el hecho de que se aprobara el beneficio de pobreza no conllevaba una decisión de exonerar a la parte vencida al pago de las costas, pero lo que se pretende ilustrar al consignar el ejemplo es la igualdad procesal que reinaba cuando presentaban se circunstancias. Al entrar en vigencia el artículo 106 del Código de Niñez y Adolescencia sí se dispuso de forma expresa exoneración de costas para la persona menor de edad su representante, y aunque el legislador no dispuso la exoneración para la parte contraria, es criterio de este integrante de minoría que la igualdad procesal corresponde hacerla efectiva al órgano jurisdiccional. Podría considerarse inconveniente, y quizás hasta injusta, la exoneración para ambas partes, pero se trata de una ley vigente que, por ser especial, rige sobre la general (106 Código de Niñez y Adolescencia sobre 221 y 222 del Código Procesal Civil), y -con absoluto respeto- que los jueces no deben resolver como si fueran árbitros de equidad, sino que deben hacerlo

conforme a disposiciones legales. A este integrante le resulta de vital importancia el juramento que rindió cuando se comprometió a respetar la Constitución y la Ley y el conocimiento que tiene de reiterados pronunciamientos de la Sala Constitucional en los que se reconoce las potestades del Poder Legislativo en la creación de las leyes y la vigencia de éstas mientras no sean declaradas contrarias a nuestra Carta Magna. Por lo expuesto, en voto de minoría, dispongo que el proceso se resuelva sin especial condenatoria en costas."

ASISTENCIA LETRADA GRATUITA COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA ES EXIGIBLE EN MATERIA PENAL Y NO SE EXTIENDE A TODAS LAS MATERIAS

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 15

De la gratuidad de la defensa en los procesos jurisdiccionales.La discusión que plantea el juzgador consultante es sobre la
omisión del Legislador de establecer qué órgano debe asumir la
defensa gratuita para hacer valer los derechos consignados en el
Código de Familia, en los términos que ordena su artículo séptimo.
De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la
asistencia letrada gratuita, -como parte del derecho de defensa -,
es exigible en materia penal y no se extiende a todas las
materias, tampoco a la de familia. Específicamente en relación con
el tema del derecho de defensa y el correlativo deber de asistir
de manera gratuita el patrocinio letrado al imputado, dispuso la
Sala en la sentencia 1739-92 de las 11:45 horas del primero de
julio de 1992:

"También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2°, y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de

consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice la averiguación de la verdad, y entorpecer permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquellos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso defensa. atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez.

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan".

De ahí que no pueda concluirse otra cosa que el reparo formulado no cosntituye una infracción constitucional y es una omisión de técnica legislativa.

De la alegada violación al principio de igualdad .- Acusa el juez consultante que resulta inconstitucional que dentro de los asuntos de pensiones alimentarias, el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece qué órgano asumirá la defensa gratuita de las partes; mientras que el artículo 7 del Código de Familia omite referirse al respecto, lo que conduce a un tratamiento desigual y discriminatorio. En armonía con los precedentes de este Tribunal, se aclara que el principio de igualdad no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala:

"(...) sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe

existir, relación necesariamente, una razonable de proporcionalidad entre los medios empleados la У propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una iqualdad material o iqualdad económica real y efectiva". (En tal sentido ver sentencias, 1019-97, 1045-94).

Conforme a la jurisprudencia señalada, se deduce que el hecho que las partes, dentro de la gestión de pensión alimentaria, puedan hacer efectivo su derecho a la asistencia letrada gratuita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que indica expresamente qué órgano debe asumir tal asistencia letrada, no equivale а un discriminatorio en perjuicio de las partes dentro de un proceso de divorcio, -por no disponer el Código de Familia qué órgano debe procurar el patrocinio letrado-; ya que las pensiones alimentarias se tramitan a través de un proceso distinto, sea que tiene elementos diferenciadores de relevancia jurídica en relación con la materia que regula el Código de Familia, lo que hace que no se está en presencia de situaciones iguales. Consecuente con lo anterior, no se evidencia la violación al principio de igualdad invocado por el consultante.

D e los reparos formulados en relación con el artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia .- Al respecto este Tribunal advierte en primer término, que el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que todo juez está legitimado para consultarle a la Sala cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar. En este caso, el asunto que da origen a la presente consulta, es un proceso abreviado de divorcio dentro del cual el

juez previno al demandado mediante la resolución de las 13:45 2001, 2 de julio del apersonar al Despacho profesional en Derecho a efecto de que procediera a autenticar el escrito de contestación de la demanda (folios 27 y 32); y mediante la resolución de las 9:20 horas del 25 de enero del 2002 (folio 34), le declara rebelde por no haber cumplido con la prevención indicada. Ahora bien, al cuestionar el juez consultante constitucionalidad del artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que establece: "Artículo 114.-Garantías en los procesos. - En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa"; se observa que dicha norma no guarda vínculo alguno con lo que se discute dentro del asunto que da origen a la consulta; pues del análisis del expediente judicial se desprende que no está de por medio su aplicación; lo que torna la consulta inadmisible en cuanto al extremo referido al artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y de la Adolescencia y así debe declararse .

CASO EN QUE DEBE CANCELAR HONORARIOS POR SERVICIOS DE DEFENSOR PÚBLICO

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 16

"El sentenciado Carlos Hernán Robles Macaya, formula solicitud, a efecto de que se le rebaje el monto fijado, como honorarios a favor de la Defensa Pública, mediante resolución de esta Sala, de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del dos de febrero de dos mil uno - ver folios 1207 y 1208 - y se le conceda un plazo

razonable para poder cubrir el que en definitiva se establezca a partir del momento en que terminen los procedimientos judiciales que aun debe enfrentar. Se rechaza la gestión. El artículo 152 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que juzgador. Así, en la gestión de cobro de honorarios hará el planteada por la Jefatura de la Defensa Pública, con el propósito de que se determinaran los emolumentos correspondientes a la labor desplegada por los defensores públicos designados, dentro del procedimiento de revisión incoado a favor del sentenciado Robles Macaya, este no interpuso objeción alguna, alegando como ahora lo hace, incapacidad para afrontar su obligación económica con los letrados que atendieron sus intereses dentro de la causa penal señalada, lo que constituye una aceptación tácita fijación y el cobro de los honorarios correspondientes por los servicios recibidos, de allí que se tomaran en cuenta, a efecto de realizar la fijación solicitada, aspectos atinentes al trabajo realizado por dichos profesionales, el cual fue exhaustivo y minucioso, acorde a la complejidad del caso. Por otra parte, el artículo 153 del mismo cuerpo legal determina que la certificación que se expida sobre el monto de los honorarios a cargo del imputado, constituirá título ejecutivo, por ello improcedente la petición del gestionante, al solicitar un término para pagar la suma fijada, privando el procedimiento civil que rige tales cuestiones."

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA PÚBLICA DE BRINDAR ASISTENCIA GRATUITA EN PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁷

La recurrente manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación, presentado a favor de su hijo, por el padre de éste, y no tiene recursos económicos para contratar a un abogado, a fin de ejercer su derecho de defensa. Alega que a pesar de esa circunstancia, el Departamento de Defensores Públicos de San Carlos le denegó el derecho a la defensa gratuita, alegando que no existe norma expresa que los obligue a hacerlo. Por su la Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos manifiesta que el artículo 7 del Código de Familia, al establecer que las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia legal requerida, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley, se refiere en forma generalizada a la asesoría legal, por lo que no se debe interpretarse que son los únicos defensores representantes del Estado. Al respecto, debe tomarse en consideración que las personas carentes de recursos económicos y que están incapacitadas de proveerse del auxilio profesional en situaciones litigiosas, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia gratuita de un defensor. Sin embargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Iqualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia . Al respecto, sentencia número 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero del dos mil, se indicó lo siquiente:

"III.- La queja de la actora se centra en que se pague por los servicios profesionales de quienes laboran en la Oficina de la

Defensa Pública del Poder Judicial, situación propiciada, a su juicio, por la regulación escueta del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma en cuestión dispone en su párrafo primero:

"La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo -por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria-."

A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia gratuita, tiene la posibilidad de recurrir Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso.

FUENTES CITADAS

- 1 VILLANUEVA MONGE, Zarela. Los Derechos de las Usuarias de los Tribunales de Justicia REVISTA EL FORO. (Consultado en Línea) el de Junio de 2007, en
- :www.abogados.or.cr/revista_elforo/foro3/losderechos.htm 19k
- 2 Ley Nº 7130. Código Procesal Civil. Costa Rica, del 16/08/1989.
- 3 Ley N° 2 Código de Trabajo. Costa Rica , del 27/08/1943 .
- 4 Ley N° 5476. Código de Familia. Costa Rica, del 21/12/1973.
- 5 Ley N° 7739 . Código de la Niñez y la Adolescencia. Costa Rica, del 06/01/1998.
- 6 Ley N° 7654.Ley de Pensiones Alimentarias. Costa Rica, del 19/12/1996.
- 7 Ley N° 7333 .Ley orgánica del poder judicial. Costa Rica, del 05/05/1993
- 8 Ley N° 7594.Código Procesal Penal.Costa Rica, del 10/04/1996.
- 9 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Resolución Nº61-2001, de las once horas quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil uno.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución NºNo 296, de las nueve horas cincuenta minutos del doce de octubre de dos mil seis.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-07306, de las diez horas con nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO Resolución N°411, de las nueve horas diez minutos del nueve de agosto del dos mil.
- 13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2002-00156, San José, a las nueve horas cuarenta minutos del doce de abril del dos mil dos.
- 14 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE .Resolución Nº 688-06, de las once horas cuarenta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil seis.
- 15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2002-07693, de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del siete de agosto del dos mil dos.
- 16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001 00320 , de las ocho horas con treinta y seis minutos del seis de abril de dos mil uno.-

17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-07306 , de las diez horas con nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.